San Andrés, Isla, Mayo Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	**Proceso Verbal de Pertenencia.**
Radicado	**88-001-31-03-001-2023-00040-00.**
Demandante	**Candelaria Matilde Jiménez De Mansang. C. C. No. 39152002.**
Demandado	**Alfonsina Mansang Okin. C. C. No. 23245402; Herederos Indeterminados de la finada Carmen Okin De Mansang, y Personas Indeterminadas.**
Auto Interlocutorio No.	**157**

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se inadmitirá por los siguientes motivos:

1.- Contrario a lo afirmado por el portavoz judicial de la parte actora en el **#1** de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, **NO** se describe en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda, como en ningún otro acápite de la demanda, los linderos y medidas actuales del inmueble pretendido en usucapión; tampoco se encuentran descritos en el folio real 450-10480. Por tanto, deberá subsanar tal defecto.

Las medidas del inmueble pretendido, deberán coincidir con las consignadas en la Escritura 835 del 30/8/1989 referida en la ANOTACIÓN Nro.: 3 del certificado de tradición – folio de matrícula inmobiliaria 450-10480, ya que conforme los hechos narrados, lo que se persigue, es, prescribir dicho inmueble y no un bien que abarque una extensión superficiaria mayor. En el evento, que, por algunos de sus linderos las medidas sean mayores, la parte actora tendrá que allegar, una certificación expedida por la Orip en los términos del artículo 375 – 5º del C. G. del P., que dé cuenta de la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre la fracción de terreno que exceda del bien descrito en el mentado certificado de tradición.

2.- Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022,** comoquiera que **no se indicó expresamente en el memorial poder, la dirección de correo electrónico del togado demandante**, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022: *"**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará [expresamente] la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(…)." (Negrillas, Subrayas y Corchete, fuera del texto).

Aunado a lo anterior, como se observa, **el poder no faculta al togado para dirigir la demanda en contra de los Herederos Indeterminados** de la *De cujus* **Carmen Okin De Mansang**, sino **contra ella como persona viviente, y Otros. Hallándose fallecida conforme se desprende del certificado de defunción anexo como prueba, no puede ser demandada**, ya que como jurisprudencialmente lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, '*los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan*

(...).', por carecer de capacidad para ser parte y, por ende, no poder comparecer al proceso, ya que legalmente no existe.

"(...) Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga, por ende, que el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.

Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el Art.318 ibídem. Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art.75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.

Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art.9 Ley 57 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan *(...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además, se ignoran los nombres de los herederos (…)." (Sent.11 Sept.1983).* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En virtud de lo anterior y en el evento de variar los demandados, la parte actora deberá **adecuar el poder otorgado**.

3.- Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el **inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, ya que **no se indicó** en el '**acápite de notificaciones'**, ni en **ningún otro acápite de la demanda**, el **canal digital de la demandante, tampoco se manifestó, desconocerlo, o que no cuenta con tal medio electrónico.** Solo se denunció la dirección física.

4.- NO se indicó en el '**acápite de notificaciones'**, ni en **ningún otro acápite de la demanda,** el **canal digital de los testigos,** como tampoco se manifestó, **no poseerlos o desconocerlos o que no cuentan con tal medio electrónico**. Y aunque conforme al *inciso segundo* del **artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, no es causal de inadmisión, se consideran indispensables con el fin de facilitarles y agilizarles el acceso a la justicia, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Tampoco se anuncia, las direcciones físicas de los testigos**.

"ARTICULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes*, sus representantes y apoderados,* ***los testigos****, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,* ***so pena de su inadmisión.*** *No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (…)."* (Negrillas fuera del texto).

El artículo 82 – 10º, 11º del C. G. del P., señala: *"**Requisitos de la demanda**. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*10. El lugar, la dirección física **y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. Los demás que exige la ley." (Subrayas fuera del texto).

5.- El **certificado de tradición** del inmueble con folio real **450-10480** de la Orip, materia de usucapión, data de más de **cuatro (04) años, nueve (09) meses, trece (13) días**; igualmente el **Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el artículo 375 – 5º del C. G. del P.,** data de más de **siete (07) años, seis (06) meses**. Es pues, necesario que se actualicen, ya que, la información contenida en los mismos, pudo haber variado con el paso del tiempo, máxime que, conforme al **artículo 72 de la Ley 1579 de 2012 <Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos>**, la vigencia de los certificados es *'en tiempo real'* dada la mutabilidad a que pueden estar sometidos los actos sujetos a registro.

6.- En el acápite de la demanda, deberá la demandante especificar si los linderos del predio objeto de usucapión, son los **actuales**, lo anterior, conforme versa el artículo 83 del C. G. del P., que indica, *"**Las demandas que versan sobre bienes inmuebles** los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (…)." (*Negrillas y subrayas fuera del texto).

7.- Deberá allegar, **actualizado**, el **Certificado Catastral Nacional – Avalúo Catastral** del inmueble pretendido en usucapión, toda vez que, el aportado con la demanda, resulta antiquísimo, ya que **data de más de cinco (05) años, tres (03) meses.**

El artículo 90 *ob. cit*., instruye que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisible la demanda, *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley."*

En virtud a lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

2.- Conceder a la parte actora, **el término de cinco (05) días para que subsane** los defectos de que adolece la demanda. *<Art. 90 del C. G. del. P.>*

3.- No reconocer personería adjetiva al togado **LUIS ENRIQUE TENORIO ORTIZ**, por lo expuesto en el *numeral segundo* de las consideraciones en toda su extensión.

NOTIFÍQUESE.

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No.**____012___.

De fecha _29/05/2023___.

_____

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.